

Señor
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
CIUDAD

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO
DE PAGO.

DEMANDANTE: VISE LTDA

DEMANDADO: LUIS ANTONIO GARCIA GARAVITO

RADICADO: 2021-00779

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.376.299 con tarjeta profesional No. 306.634 del C.S. de la J. actuando como apoderado del señor **LUIS ANTONIO GARCIA GARAVITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.188.522 conforme poder conferido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 17 de septiembre del 2021, conforme recibí notificación el día 26 de octubre del 2021 mediante correo electrónico del juzgado y se realizo notificación conforme al Decreto 806 del 2020 inciso 3 del artículo 8 decreto 806 del 2020, se me debe tener por notificado (2) días después del envió del mensaje de datos es decir a partir del 29 octubre del 2021 y el término empezara al día siguiente de la notificación del 29 de octubre del 2021 encontrándome en termino legal para hacerlo fundando recurso en las siguientes apreciaciones

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Es parte de del estudio que debe realizar el juez, detenerse a estudiar el titulo valor aportado en esta demanda, cumple con cada uno de los respectivos requisitos y además sus obligaciones se encuentran **claras, expresas y exigibles.**

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que: “(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en

ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**. (...) **La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en documentos crediticios, específicamente de Pagarés, se debe consultar en primer lugar el art. 709 del Código de Comercio, que consagra como requisitos especiales de éste tipo de documentos, los siguientes: **1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadera a la orden del portador, y 4) la forma de vencimiento**. A las anteriores exigencias se deben sumar las generales requeridas en el art. 621 ib. para todos los títulos valores, estas son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

En el presente caso el estudio del pagare y la carta de instrucciones se desprende, el demandado suscribió como lo indica en el escrito de la demanda una obligación en el pagare No. 2469 de fecha de creación del 18 de febrero del 2013, según la actora a través de letra manuscrita la fecha de ***“vencimiento de pagare es 16 Febrero del 2022”*** sin embargo, es cuando

empezamos a efectuar la violación directa a la literalidad del título, este estudio lo hacemos desde dos premisas la primera es la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagare No. 2469 en su “clausula primera: *Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 18 de febrero del 2013, no debe tenerse esa fecha como emisión de título, **la cual será la del día en la cual se realice el diligenciamiento completo del mismo***”, el despacho debe realizarse la pregunta de cuando se realizó el respectivo diligenciamiento de los espacios en blancos? ¿O si existen los espacios en blanco que diligenciar? Ahora bien si notamos la literalidad de la carta, evidenciamos claramente que NO se siguieron las instrucciones dadas por la misma pues no se cumplió con la cláusula primera de la carta de instrucciones, es decir que se puso **la fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado**, si revisamos la clausula tercera de la carta de instrucciones del pagaré, nos indica que el respectivo que la única obligación que se pacto fue la del 15 de febrero 2013, es decir es una obligación clara expresa y exigible, desde la literalidad del pagaré se puede entender que la exigencia de la única obligación reposa en la clausula tercera de la carta de instrucciones y el pagare, por tal motivo dando cumplimiento a la clausula primera de la carta de instrucciones la fecha de vencimiento se realizaría el 15 de septiembre del 2013.

PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES

El demandante en la redacción de los hechos del escrito de la demanda, enuncia que la base de la acción es el pagare No. 2469 de fecha 18 de febrero del 2013, sin embargo dentro de la clausula tercera del pagare y la carta de instrucciones solo se estableció la fecha 15 de febrero del 2013 como fecha de pago de la respectiva obligación y no como de una manera burda y con letra manuscrita lo enuncian el demandante fuera el 16 de febrero del 2022, pues debemos centrarnos en los principios de la literalidad del título valor pagare, y el pagare de No. 2469 ya cuenta con una fecha de vencimiento desde el momento de su creación, entonces como el demandante no esta cobrando el valor expuesto bajo la literalidad del título, sino esta hablando de un capital y una única obligación exigible, pues dentro de la misma carta de instrucciones y el pagare, no se deja establecido un plazo para configurar la respectiva obligación, solo se deja un instalamento que el 15 de febrero

del 2013, por tal motivo a partir del día siguiente conforme a la misma carta de instrucciones se debería diligenciar la fecha de vencimiento.

Ahora, el demandante diligencio una fecha posterior, sin ceñirse a la literalidad del título valor pagare, *la fecha de vencimiento del pagaré será la del día siguiente a la fecha en que sean llenados los espacios en blanco*. ***Y se pregunta entonces esta togada ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?***

Si ya se ha advertido que cuando el pagaré fue otorgado no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor, (...) pero en caso de haber existido un espacio en blanco, (...) ¿dónde está la prueba de cuál fue el día en que se llenaron los espacios en blanco?,

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Dentro del caso que nos ocupa el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso., es decir el pagare No. 2469 firmado el día 18 de febrero del 2013, el mismo se encuentra prescrito. Esto atendiendo que según la cláusula 1 del mismo que reza. “Primera : “aunque el pagare

lo he otorgado y entregado el día 18 de febrero del 2013, no debe tenerse esa como la emisión del título, la cual será la del día en que se realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será al día siguiente de la fecha que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado. Y se vuelve a pregunta entonces esta apoderada ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”.

Su señoría nótese que el pagare al momento de ser firmado por mi poderdante, el mismo, fue diligenciado en su totalidad, lo que nos traslada según la cláusula enunciada anteriormente y que nos indica que la fecha de vencimiento será el día siguiente al diligenciamiento del pagare. Analizando el pagare, esta fecha, nos arroja que es la dada al otro día de haber sido autenticado este título; porque cabe enunciarle al despacho que este título valor fue autenticado ante notaria esto es, el 18 de febrero del 2013. Atendiendo los formalismos que conllevan la creación del mismo y que se evidencia que fue ese día y no otro en que fue incorporado el derecho, que a su vez se enuncia su valor total y que no es otro que el dinero prestado por la demandante de \$ 24.356.044 oo. Creando bajo estos lineamientos una obligación clara, expresa y exigible a la cual le opero el fenómeno de la prescripción en manos del Demandante, ósea, a los tres años siguientes a su diligenciamiento esto es en febrero del 2016. De igual forma el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago por vía ordinaria e igualmente, no lo hizo (1 año)

Ahora bien Su señoría nótese que de llegar a hacerse efectivo el cobro de este título, no podemos pasar por alto que el mismo adolece de los requisitos formales y donde se evidencia que no aparece la descripción exacta del plazo como tal se ordena en la norma (art 709 Co Co), sino que habla de plazos entre las partes y que son cuotas de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS \$ 368.174**, pagaderos los días 15 o 30 de cada mes esto es desde el mes de febrero 2013.

Atendiendo a este punto su señoría la obligación no es clara, puesto que la demandante no contempla el mismo pagaré y no se tiene claridad de cuál es el PLAZO que VISE LTDA utilizó.

-Que la obligación que del título emana sea expresa:

Ahora bien dentro del título valor pagare, carta de instrucciones del pagare y no se estableció el respectivo **VENCIMIENTO DE LOS PLAZO** de la obligación enunciada en el pagare en la cláusula tercera de los mismos, es una mera enunciación incierta e indefinida en el tiempo que hace imposible 1. Determinar si demandado ha incumplido la obligación pactada en “lapso de tiempo” 2. Determinar si efectivamente si efectivamente se pueden cobrar interés de plazo sobre el 1.61% de una cuotas que no fueron pactadas y es ***cuando esta apodera se pregunta nuevamente de donde saco el apoderado de la parte actora el plazo de la obligación eran 155 cuotas?*** Cuando dentro del respectivo título base de esta demanda no aparece una mera enunciación del vencimiento sucesivo de la obligación.

Prescripción de la Acción Cambiaria

Ahora bajo la teoría que el pagare debía diligenciarse al momento del incumplimiento y este ocurrió el 15 de marzo del 2017, no debía el demandante diligenciar los espacio en blanco conforme la clausula cuarta de la carta de instrucciones al momento de incurrir en mora? ¿Acaso no estaría prescrito el pagare si lo analizamos desde la fecha en mora?

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 17 de septiembre del 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, **LUIS ANTONIO GARCIA GARAVITO** por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado de manera anticipada el proceso. Por haberse realizado el pago total de la deuda y por operarle el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de los ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 620,621, 709 numeral 4; 671,673, 784 , 898 inciso segundo del CODIGO DE COMERCIO; Artículo 430 del Código General del Proceso .

PRUEBAS

Solicito requerir a la parte actora para que incorpore el original del pagare a su despacho y se puedan evidenciar los sellos de notaria y la presentación personal del pagare, la firma original del demandado, por tal motivo solicito al Despacho le fije fecha y hora, en donde pueda asistir al despacho a dejar el original.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

Cordialmente



DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
C.C. 1.012.376.299 de Bogotá
T.P. 306.634 del C.S. de la J.